



PERÚ

Ministerio
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 13 de febrero de 2025

OFICIO MÚLTIPLE N.º 00006-2025-MINEDU/SG-OTEPA

Señores:

DIRECTORES REGIONALES DE EDUCACIÓN.

GERENTES REGIONALES DE EDUCACIÓN.

DIRECTORES DE UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL.

Presente. -

Asunto: PRECISIONES SOBRE LA APLICACIÓN DE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS DE SEPARACIÓN PREVENTIVA Y EL IMPEDIMENTO DE SUSCRIBIR VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL CON PERSONAL DOCENTE O ADMINISTRATIVO QUE SE ENCUENTRE DENTRO DE LOS ALCANCES DE LA LEY N° 29988¹.

Referencia: Ley N° 29988, modificada mediante Decreto de Urgencia N° 019-2019 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU.

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención a la base legal citada en la referencia, mediante la cual se pone de conocimiento sobre algunas precisiones concernientes a la correcta y oportuna aplicación de la Ley N° 29988, y el impedimento de suscribir vínculo laboral o contractual con personal docente o administrativo que concurra en condición de denunciado, investigado y/o procesado por la presunta comisión de delitos comprendidos en el marco de Ley en mención.

Al respecto, es menester señalar que, la Ley N° 29988, en su artículo 2, numeral 2.1, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Medidas administrativas preventivas

2.1 Toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley, separa preventivamente al personal docente o administrativo, cuando:

- a) *Tenga denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5² del artículo 1 de la presente Ley".*

¹ Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.

² "Artículo 1. Inhabilitación, separación o destitución

(...)

1.5 Para efectos de la presente Ley, se consideran los siguientes delitos:

- Delitos de terrorismo y apología al terrorismo
- Delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual
- Delitos de proxenetismo
- Delitos de pornografía infantil
- Delito de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.

EXPEDIENTE: OTEPA2025-INT-0156821

CLAVE: 62C414

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_7/VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800



PERÚ

Ministerio
de Educación

- b) *Haya sido detenido en flagrancia por la comisión de alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la presente Ley.*

Considerando lo antes señalado, se advierte que la máxima autoridad administrativa de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada (en adelante la IGED), dispondrá la medida extraordinaria de separación preventiva bajo el marco de la Ley N° 29988, cuando tome conocimiento que su personal docente o administrativo tenga la condición de denunciado, investigado y/o procesado por la presunta comisión de los delitos establecidos en la referida Ley. Asimismo, cabe mencionar que, para acreditar dicha condición, es menester contar con la documentación señalada en los literales a), b) y c) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988, que a continuación se detalla:

Artículo 7. Medida de Separación Preventiva.

“La autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del presente Reglamento, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones tiene cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) *Detenido en flagrancia por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través del acta de intervención policial o copia de la denuncia.*
- b) *Denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través de la denuncia ante autoridad policial o fiscal.*
- c) *Procesado por la presunta comisión de alguno de los delitos comprendidos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley, lo que se acredita a través de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o del auto de apertura de instrucción”.* (el subrayado y la negrita es nuestro).

Ahora bien, cabe mencionar que una vez que se haya tomado conocimiento de la condición del personal a través de alguno de los documentos señalados en el artículo citado en el párrafo precedente, se deberá disponer la aplicación de la medida de separación preventiva bajo el marco de la Ley N° 29988, **en un plazo no mayor a las cuarenta y ocho (48) horas para la proyección y motivación de la Resolución Directoral**, la cual deberá ser notificada en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado tome conocimiento de la aplicación de la Ley N° 29988.

Asimismo, en cuanto a la culminación de la medida de separación preventiva bajo el marco de la Ley N° 29988, esta se encuentra supeditada al archivo definitivo de la investigación fiscal o a la conclusión definitiva del proceso judicial según corresponda, tal y como lo advierte el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 29988, que de forma literal señala lo siguiente: “La medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el

- Delito de trata de personas.
- Delito de explotación sexual
- Delito de esclavitud
- Delito de tráfico ilícito de drogas
- Delito de homicidio doloso
- Delito de parricidio
- Delito de feminicidio
- Delito de sicariato
- Delito de secuestro
- Delito de secuestro extorsivo
- Delitos contra la humanidad (genocidio, desaparición forzada y tortura).
- Delitos de violación a la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Los delitos a que refiere la presente Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa. El presente artículo comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica”.

EXPEDIENTE: OTEPA2025-INT-0156821

CLAVE: 62C414

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_7/VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800



PERÚ

Ministerio
de Educación

archivamiento de la denuncia, según corresponda sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada”.

En ese sentido, esta oficina general solicita se sirva dar cumplimiento de lo establecido en la norma antes citada, a efectos que su representada realice la verificación exhaustiva y minuciosa de la documentación que presentan los administrados respecto al archivamiento de sus denuncias o procesos judiciales, teniendo en consideración que, para dejar sin efecto una medida de separación preventiva, se requiere de la disposición fiscal o resolución judicial que señale el consentimiento de las decisiones fiscales o judiciales.

Por otro lado, precisar que, para el inicio del año escolar 2025, las IGED tienen el deber de supervisar y garantizar que no se contrate a personal que tenga la condición de denunciado, investigado y/o procesado, por la presunta comisión de algunos delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley precitada, tal y como lo establece la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29988:

“CUARTA.

Toda Institución o entidad señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente Ley se encuentra impedida de suscribir vínculo laboral o contractual, bajo cualquier modalidad, con personas que se encuentren en los supuestos establecidos en el numeral 2.1. del artículo 2 de la presente Ley”.

En consecuencia, se desprende que toda IGED se encuentra impedida de contratar personal docente o administrativo que se encuentre dentro de los alcances de la Ley N° 29988, propiciando de este modo que el servicio educativo sea brindado por personal idóneo para un adecuado desarrollo de las capacidades y competencias de todos los estudiantes.

Finalmente, cualquier orientación respecto al asunto en particular, puede comunicarse al móvil N° 940 498 032, o al teléfono 01-6155800 anexo 26621, así como también a los correos electrónicos institucionales ley29988@minedu.gob.pe, otepa2@minedu.gob.pe y otepa13@minedu.gob.pe, para fines de absolver cualquier duda o consulta que tenga para el cumplimiento de lo expuesto.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

(MMCB).

Adjunto:

- Modelos referenciales de Resoluciones Directorales bajo el marco de la Ley N° 29988.
- Guía informativa de la Ley N° 29988

C.C.DITEN



SALAZAR SALAZAR Luis
Alberto FAU 20131370998
hard

Jefe de la Oficina General de
Transparencia, Ética Pública
y Anticorrupción - MINEDU

En señal de conformidad

2025/02/13 15:52:10



SUAREZ QUISPE Patricia
Milagros FAU 20131370998
soft

Coordinador Medidas
Extraordinarias de
Separación Preventiva y
Definitiva- OTEPA MINEDU

Soy el autor del documento

2025/02/13 16:08:18

EXPEDIENTE: OTEPA2025-INT-0156821

CLAVE: 62C414

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_7/VDD_ConsultaDocumento.aspx



www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193
San Borja, Lima 41, Perú
T: (511)615 5800

MODELO REFERENCIAL: Resolución Directoral de adopción de medida de separación preventiva de **personal docente por un hecho de violencia sexual cuyo hecho fue comunicado al PNP o el MP.**

Resolución Directoral N° (indicar número, año y sigla de la IGED)

(Provincia de la IGED, día, mes y año de emisión)

VISTOS, el Expediente N° (especificar el número o registro y fecha que da origen a la presente resolución) y la documentación adjunta con un total de (en letras y números) folios útiles.

CONSIDERANDOS:

Que, (indicar nombre, apellidos, DNI y cargo del/la denunciado(a); número y nombre de la I.E y ubicación de la I.E), es denunciado ante autoridad **policial/fiscal** por presuntamente haber (indicar de manera precisa los hechos denunciados).

Que, conforme a lo establecido en los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, corresponde a esta dirección separar preventivamente al docente agresor, debiendo realizar dicho acto al amparo de lo establecido en el artículo 44° de la Ley N° 29444, Ley de Reforma Magisterial, el cual establece que: “El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. (...)”, concordante con el numeral 86.1 del artículo 86° del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala que la medida de separación preventiva se aplica de oficio al profesor, cuando exista una denuncia administrativa o judicial, por los supuestos descritos en el artículo 44° de la citada Ley;

Que, asimismo, la Ley N° 29988 “Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal”, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, en su artículo 2, numeral 2.1, literal a) establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de dicha Ley, **entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección**, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando cuente con una denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, y tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en

su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la citada Ley;

Que, el literal b) del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, establece que para efectos de la Ley se considera a los delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual, precisando dicho numeral que los delitos a que refiere tal Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa; delitos que se encuentran previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo N° 635 (en adelante, el Código Penal);

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988, señala que la autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del citado Reglamento, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones haya sido denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29988, define a la denuncia como la comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito ante la autoridad policial o fiscal para su investigación penal, por la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 29988;

Que, en atención a lo establecido en el protocolo para la atención de casos de violencia sexual contenidos en los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, mediante Oficio N° (indicar número, año y sigla de la IGED) esta dirección comunicó el hecho al Ministerio Público (indicar a que fiscalía se dirigió el oficio) o Policía Nacional (indicar a que comisaría se dirigió el oficio), remitiendo toda la documentación actuada;

Que, la separación preventiva implica el alejamiento del profesor de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DREL o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional;

Que, además, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 29988, establece que la medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda; en la misma línea la parte final del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988 señala **que la medida preventiva culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente;**

De conformidad con las disposiciones de los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Decreto Supremo N° 043-2013-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29988 “Ley

que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal”, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA de (**indicar nombres, apellidos y DNI del denunciado/a**), profesor/a del nivel primaria/secundaria de la Institución Educativa (**indicar número y nombre, ubicación**), hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la presente resolución se notifique con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al Área de Recursos Humanos o al que haga sus veces y al Equipo de Escalafón de la UGEL/DRE, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

.....
(Nombres y apellidos del Director)

Institución Educativa (**Nombre de la IE**) / o

Unidad de Gestión Educativa Local **XXXXXX** / o

Dirección Regional de Educación **XXXXXX** / o

MODELO REFERENCIAL: Resolución Directoral de adopción de medida de separación preventiva de **personal administrativo por un hecho de violencia sexual cuyo hecho fue comunicado al PNP o el MP.**

Resolución Directoral N° (indicar número, año y sigla de la IGED)

(Provincia de la IGED, día, mes y año de emisión)

VISTOS, el Expediente N° (especificar el número o registro y fecha que da origen a la presente resolución) y la documentación adjunta con un total de (en letras y números) folios útiles.

CONSIDERANDOS:

Que, (indicar nombre, apellidos, DNI y cargo del/la denunciado(a); **RÉGIMEN LABORAL DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO** nombre de la I.E y ubicación de la I.E), es denunciado ante autoridad **policial/fiscal** por presuntamente haber (indicar de manera precisa los hechos denunciados).

Que, conforme a lo establecido en los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU de fecha 12 de mayo de 2018, corresponde a esta dirección comunicar el hecho al **Ministerio Público (indicar a que fiscalía se dirigió el oficio) o Policía Nacional (indicar a que comisaría se dirigió el oficio)**, remitiendo **la denuncia escrita o el acta de denuncia** suscrita por los padres de familia o apoderados, lo cual se materializó mediante Oficio N° (indicar número, año y sigla de la IGED);

Que, asimismo, la Ley N° 29988 “Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículo 36 y 38 del Código Penal”, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, en su artículo 2, numeral 2.1, literal a) establece que toda institución o entidad pública señalada en el numeral 1.1 del artículo 1 de dicha Ley, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, separa preventivamente al personal docente o administrativo cuando cuente con una denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú o el Ministerio Público, o cuando el Juez Penal haya emitido auto de apertura de instrucción, y tratándose del Código de Procedimientos Penales, o bien el Ministerio Público haya formalizado y continuado investigación preparatoria en su contra, tratándose del Código Procesal Penal, por alguno de los delitos previstos en el numeral 1.5 del artículo 1 de la citada Ley;

Que, el literal b) del numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, establece que para efectos de la Ley se considera a los delitos de violación de la libertad sexual e indemnidad sexual, precisando dicho numeral que los delitos a que refiere tal Ley incluyen sus modalidades agravadas y el grado de tentativa; delitos que se encuentran previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal vigente, promulgado por Decreto Legislativo N° 635 (en adelante, el Código Penal);

Que, el literal b) del numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988, señala que la autoridad competente de las instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, instituciones u organismos señalados en el artículo 2 del citado Reglamento, entre las cuales se encuentra la Institución Educativa bajo mi dirección, dispondrá la medida de separación preventiva cuando tome conocimiento que un personal docente o administrativo de dichas instituciones haya sido denunciado por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados en el numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N° 29988, lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 29988, define a la denuncia como la comunicación sobre un hecho que reviste carácter de delito ante la autoridad policial o fiscal para su investigación penal, por la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley N° 29988

Que, la separación preventiva implica el alejamiento de cualquier institución educativa, siendo puesto a disposición del Equipo de Personal de la UGEL o DRE o la que haga sus veces, según corresponda, para realizar las labores que le sean asignadas, debiéndose asegurar que no ejerza funciones en las áreas pedagógicas o de gestión institucional;

Que, además, el numeral 2.4 del artículo 2 de la Ley N° 29988, establece que la medida preventiva se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia, según corresponda; en la misma línea la parte final del numeral 7.3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 29988 señala **que la medida preventiva culmina con el archivo de la denuncia o investigación, o con la conclusión definitiva del proceso judicial correspondiente;**

De conformidad con las disposiciones de los “Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia contra niñas, niños y adolescentes” aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, Ley N° 29988 “Ley que establece medidas extraordinarias para el personal que presta servicios en instituciones educativas públicas y privadas implicado en diversos delitos; crea el registro de personas condenadas o procesadas por los delitos establecidos en la Ley N° 29988 y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal”, modificado por Decreto de Urgencia N° 019-2019, el Reglamento de la Ley N° 29988 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MINEDU, el TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ADOPTAR LA MEDIDA DE SEPARACIÓN PREVENTIVA de don (indicar nombres, apellidos, DNI, cargo del denunciado/a y régimen laboral del personal administrativo), de la Institución Educativa (indicar número y nombre, ubicación), hasta que culmine el procedimiento administrativo y la investigación policial o fiscal o el proceso judicial que haya generado la denuncia interpuesta, de acuerdo a lo señalado en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER que la presente resolución se notifique con las formalidades establecidas en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO 3°.- REMITIR copia de la presente Resolución al Área de Recursos Humanos o al que haga sus veces y al Equipo de Escalafón de la UGEL/DRE, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese

.....
(Nombres y apellidos del Director)

Institución Educativa (Nombre de la IE) / o

Unidad de Gestión Educativa Local XXXXXX / o

Dirección Regional de Educación XXXXXX / o

Guía informativa

Alcances de la Ley N.º 29988

Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción



PERÚ

Ministerio
de Educación



BICENTENARIO
PERÚ
2024

Ámbito de aplicación

Separación preventiva

Personal docente y/o administrativo que haya sido detenido en flagrancia, denunciado, investigado o procesado por cualquiera de los delitos comprendidos en la Ley N.º 29988.

Separación definitiva

Personal docente y/o administrativo que haya sido sentenciado con resolución condenatoria consentida o ejecutoriada.

Se consideran los siguientes delitos para su aplicación



Terrorismo y apología al terrorismo



Violación de la libertad sexual e indemnidad sexual



Proxenetismo



Pornografía infantil



Trata de personas



Explotación sexual



Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos.



Esclavitud



Tráfico ilícito de drogas



Homicidio doloso, parricidio, feminicidio o sicariato



Secuestro o secuestro extorsivo



Delitos contra la humanidad



Delito de violación de la intimidad, por difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual.

Ojo: incluye la modalidad agravada y el grado de tentativa. Comprende los delitos enunciados sin perjuicio de los cambios en su nominación jurídica.

Medida de separación preventiva

Si cumple con alguna de las siguientes condiciones:

Detenido en flagrancia



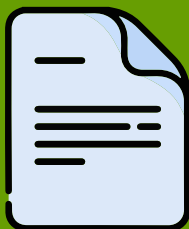
Por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados anteriormente (numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N.º 29988), lo que se acredita a través del acta de intervención, parte policial o copia de la denuncia.

Denunciado



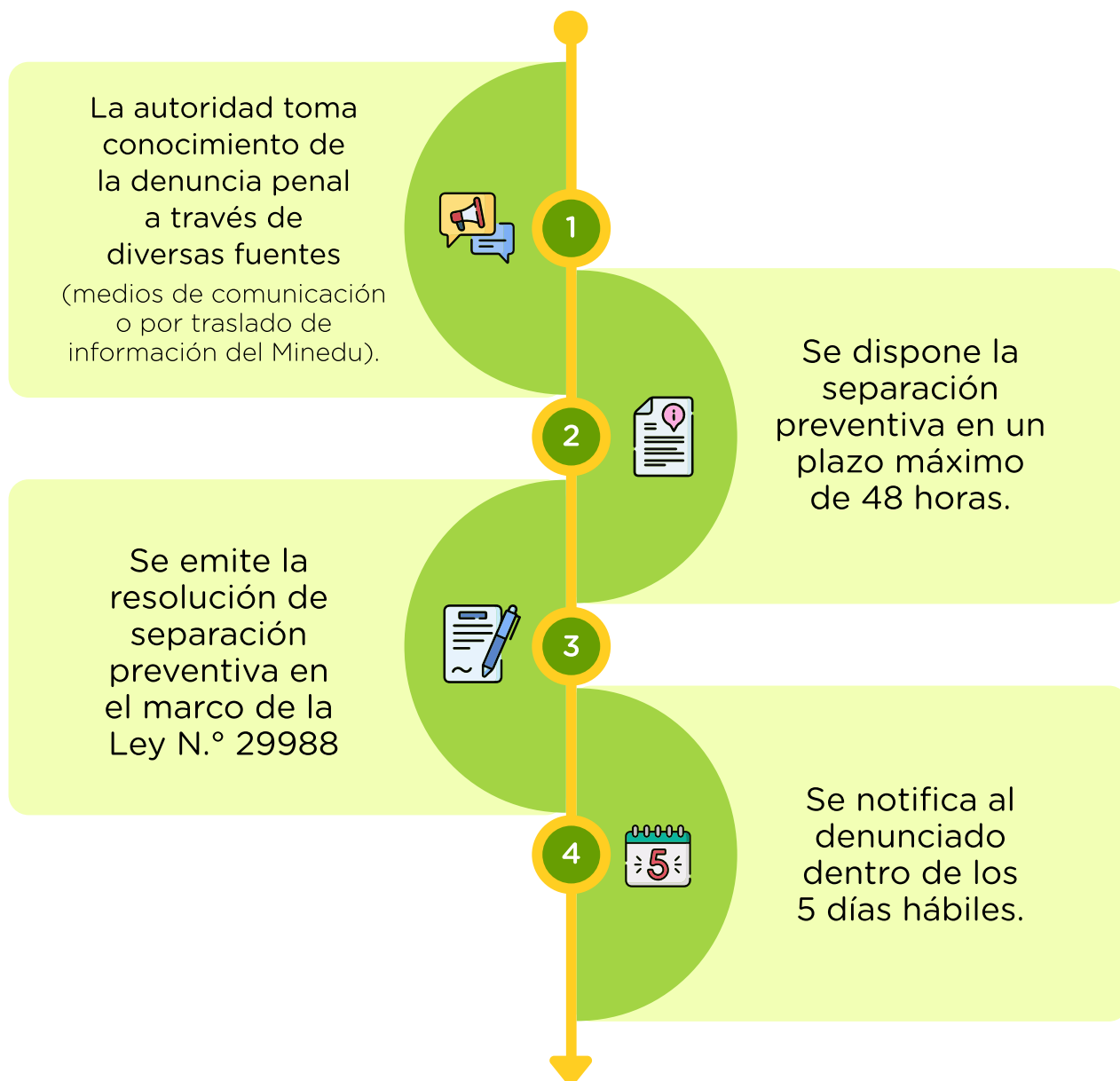
Por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados anteriormente (numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N.º 29988), lo que se acredita a través de la denuncia ante la autoridad policial o fiscal.

Procesado

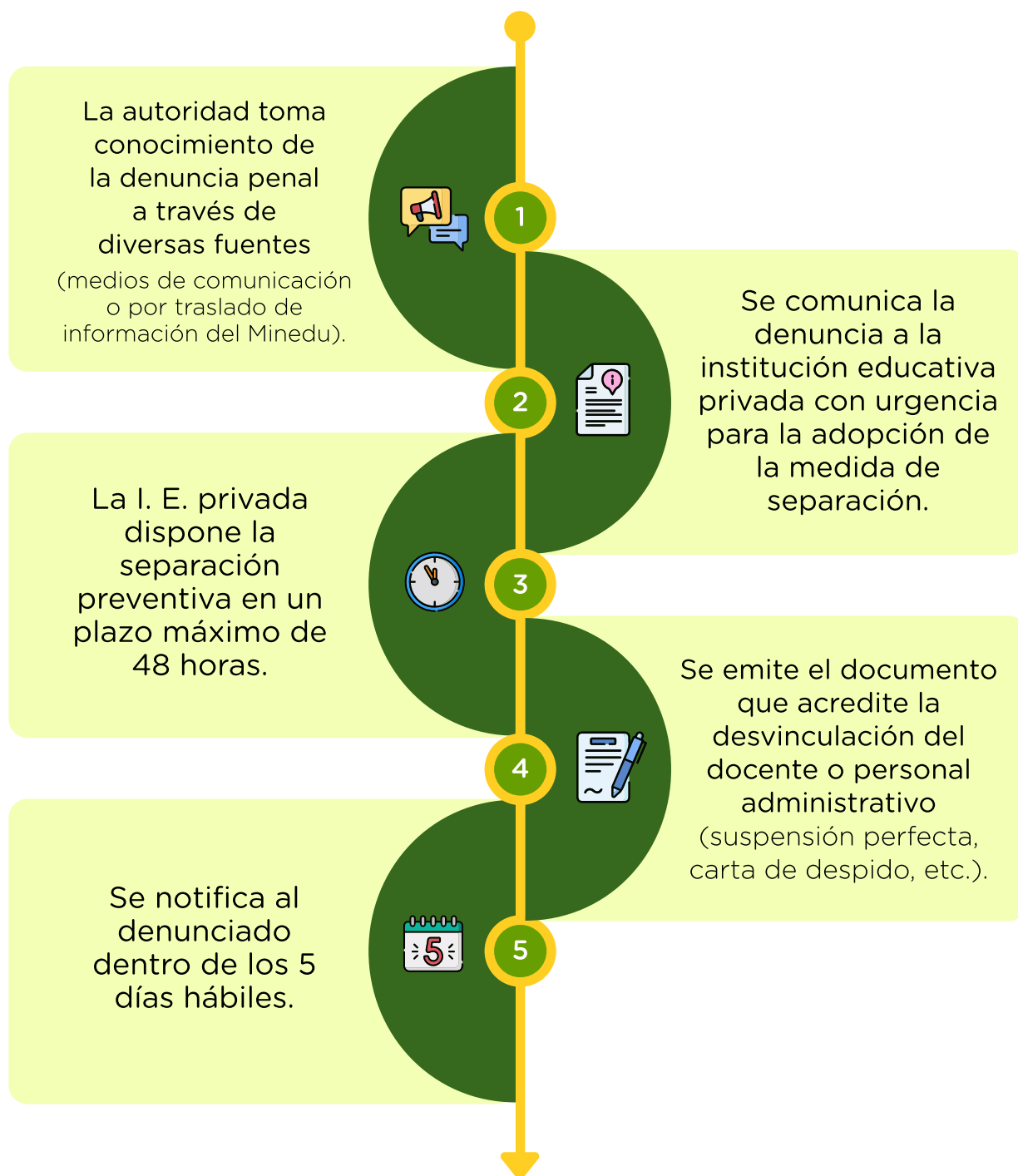


Por la presunta comisión de alguno de los delitos señalados anteriormente (numeral 1.5 del artículo 1 de la Ley N.º 29988), lo que se acredita a través de la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o del auto de apertura de instrucción.

Pasos a seguir en instituciones educativas públicas



Pasos a seguir en instituciones educativas privadas



 ¡Importante!

Toma en cuenta la aplicación de ambos marcos legales para personal docente.



Ley N.º 29944

Art. 44: Medidas preventivas

“La separación preventiva **concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente**”.



Ley N.º 29988

Art. 2: Medidas administrativas preventivas

“La medida preventiva **se mantiene hasta la conclusión definitiva del proceso judicial o el archivamiento de la denuncia**, según corresponda, sujeto a la vigencia del vínculo con la institución pública o privada”.

Medida de separación definitiva



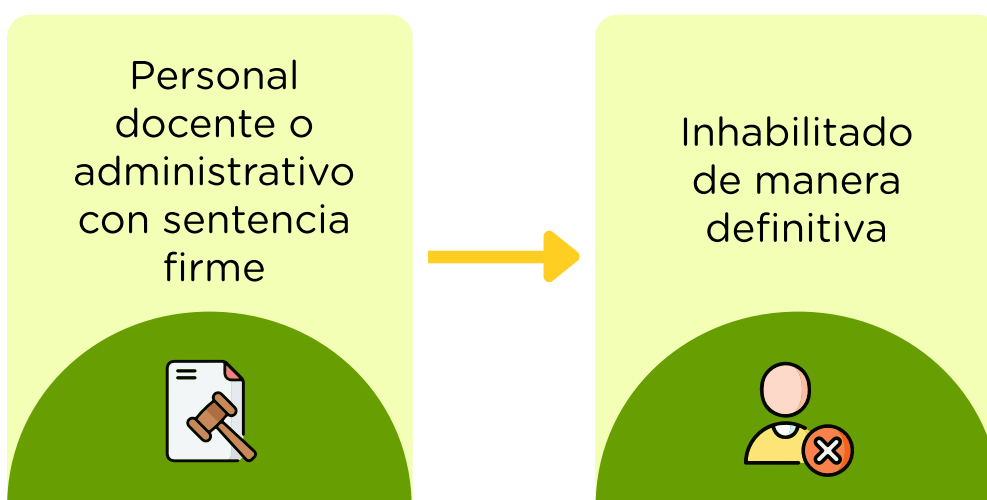
La autoridad competente responsable de realizar la separación definitiva o destitución automática recibe la información por parte del órgano designado por el Ministerio de Educación (Minedu).



Se cuenta con un plazo de 48 horas para emitir el acto que corresponde.



Dicho acto debe ser notificado en un plazo máximo de 5 días hábiles.



¡Importante!

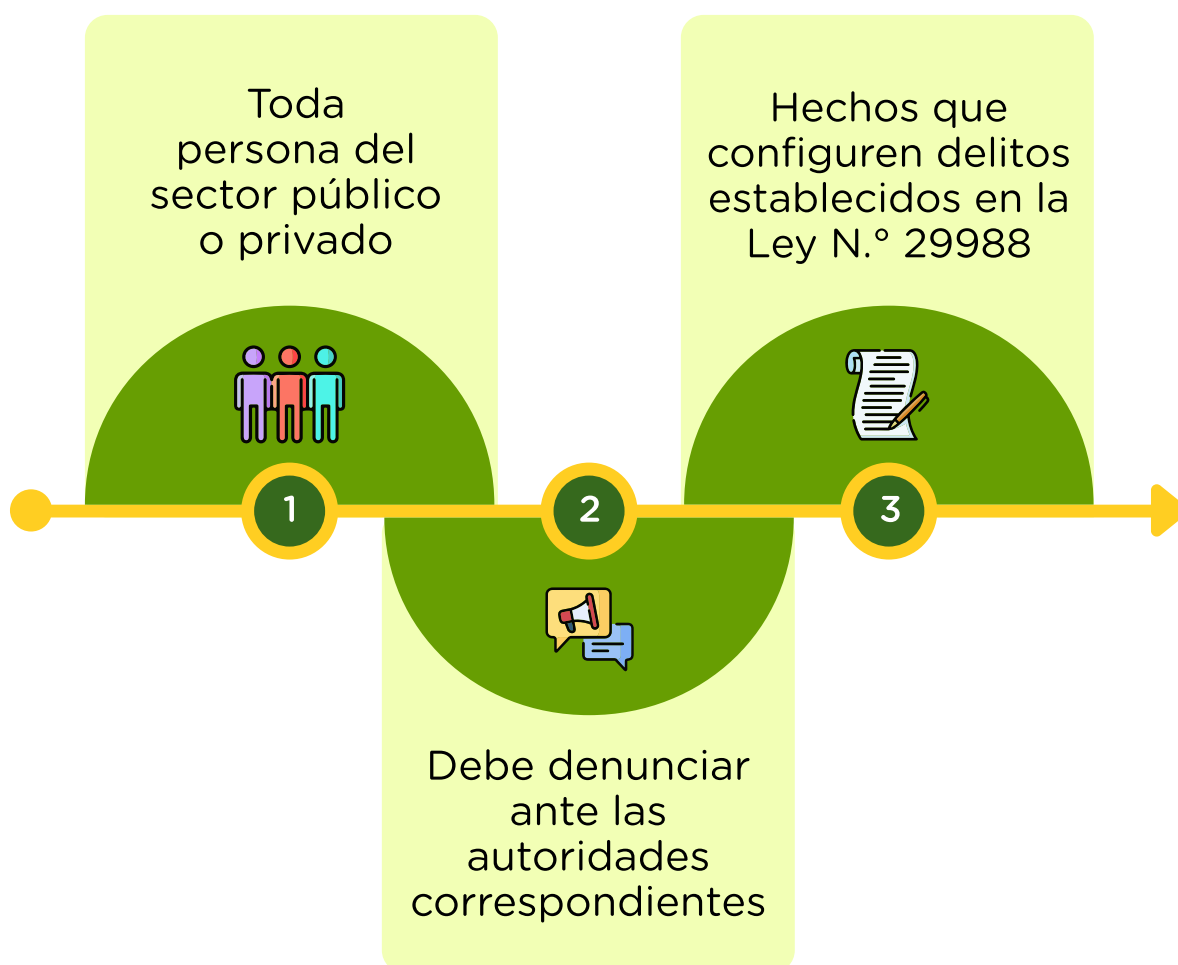
La sanción de inhabilitación impuesta en el marco de lo establecido por la Ley N.º 29988 impide el ejercicio profesional en el ámbito educativo, tanto en el sector público como en el privado.



Atención

Constituye una **falta grave** el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N.º 29988 y su Reglamento por parte de los funcionarios, servidores públicos, docentes o trabajadores.

Tu denuncia es importante



Cuarta disposición complementaria final de la Ley N.º 29988

Toda entidad se encuentra impedida de suscribir vínculo laboral o contractual, bajo cualquier modalidad, con personas que tengan la calidad de denunciadas o procesadas por los delitos señalados en la Ley.

Comunícate con nosotros



Patricia Suárez Quispe



(01) 615 5800, anexo 26619



psuarez@minedu.gob.pe



Raúl Ponte Olazabal



(01) 615 5800, anexo 26619



rponte@minedu.gob.pe



Jorge Fuentes Sánchez



(01) 615 5800, anexo 26622



jfuentes@minedu.gob.pe



Luis Navarro Becerra



(01) 615 5800, anexo 26556



lnavarro@minedu.gob.pe

Para consultas sobre la Ley N.º 29988



940 498 032



ley29988@minedu.gob.pe



PERÚ

Ministerio
de Educación

Calle Del Comercio 193, San Borja
Lima, Perú

Teléfono: (511) 615-5800

www.gob.pe/minedu